

El delito político-social debe ser juzgado con arreglo a las disposiciones de las Leyes Nos. 7491 y 7542.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y D. Carlos Miró Quesada Laos y hermanos en la causa que se sigue contra Carlos Steer Lafont, por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN DEL FISCAL DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Señor :

Ante el Juez Instructor, doctor Vidalón, que conoce de la instrucción incoada con motivo del asesinato de don Antonio Miró Quesada y de su esposa doña María Laos, los hijos de ambos, en su condición de agraviados, han formulado artículo sobre declinatoria de fuero, porque, en su concepto, corresponde al de guerra, conforme a lo estatuido en la ley No. 7060, la sanción del delito.

El instructor, previo dictamen fiscal, ha denegado la petición, dando como fundamento de la resolución denegatoria, lo dispuesto en el art. 29 del Código de Procedimientos en Materia Criminal. Este artículo establece el procedimiento que el juez debe seguir cuando el

acusado o el Ministerio Fiscal declinan de jurisdicción. De allí deduce que la parte agraviada no puede formular el mismo artículo, porque la disposición no se refiere a ella.

El error del juez es manifiesto. El art. 277 del citado cuerpo de leyes permite al agraviado, o sea a la parte civil, interponer recurso de nulidad contra las resoluciones en que el Tribunal declara su propia competencia, lo que está demostrando que tiene derecho de intervenir en este aspecto del proceso. Además, el art. 29 recordado no prohíbe a la parte civil interponer la excepción de declinatoria, ni dice que sólo el Ministerio Fiscal o el acusado pueden formularla. Ha omitido a la parte civil; pero de ahí no puede deducirse que esté excluida porque toda exclusión debe ser expresa.

Finalmente, el instructor ha expedido resolución que no le corresponde, pues sólo el Tribunal, conforme a ley, puede pronunciarse sobre el mérito de una excepción. Aquél debe limitarse a elevarla a éste, con su informe, si cree que debe mantener su jurisdicción objetada. La resolución del juez es, según esto, insubsistente; y así debe declararlo el Tribunal. Pero como no tendría objeto devolver el incidente para que se cumpla el trámite del informe que ya se ha producido prácticamente, pues el juez ha hecho suyo el emitido por el Agente Fiscal, el Tribunal debe, al mismo tiempo que la insubsistencia, pronunciarse sobre el mérito de la excepción deducida; y, en tal concepto, el Fiscal pasa a dictaminar acerca del fondo de la cuestión. Para hacerlo se permite una digresión.

Nuestro antiguo Código Penal, informado en las doctrinas de la época, consideraba los delitos en abs-

tracto, los calificaba y señalaba las penas teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que habían rodeado su comisión. Y como las penas estaban divididas en grados y éstos en términos, por cada circunstancia agravante, el juez aumentaba un término de la pena. A la inversa, se hacía la disminución de otro por cada circunstancia atenuante; y cuando concurrían unas y otras, se hacía la compensación. La penalidad, más que una terapéutica del delito, era un ejercicio aritmético: cuestión de sumas y de restas, como se ha dicho.

Nuestro Código actual, inspirado en principios modernos, clasifica los delitos, pero encarnados en la persona del delincuente. Los sanciona teniendo en cuenta las características de éste. Y ya es un lugar común decir que así como para la medicina moderna no hay enfermedades sino enfermos, en el campo de la penalidad, más que delitos, hay delincuentes.

En la ley penal adjetiva pasaba otro tanto. El sumario, como se llamaba a la instrucción, tenía por objeto acumular pruebas para estudiarlas objetivamente. Había indicios, pruebas plenas y semiplenas. Varios indicios hacían una prueba plena. Varias pruebas semiplenas formaban, sumadas, una plena. Restadas, se convertían en indicios. El juzgamiento era, pues, como en el caso de los delitos, cuestión de sumas y de restas. Era una cuestión de aritmética.

Nuestro moderno Código de Procedimientos en Materia Criminal, ha barrido con estas normas de juzgamiento. La investigación, como es natural, acumula todos los datos y todas las pruebas, pero el magistrado los analiza con espíritu crítico, penetra el sentido de la in-

fracción y falla, no por la materialidad de las pruebas ni por los precedentes de casos análogos, sino como jurado, es decir conforme a su conciencia. Procede en esto como el historiador moderno; y así como no puede ser considerado tal quien se limita al amontonamiento de nombres, de sucesos y de fechas, sin ahondar en su significado para descubrir su sentido histórico, tampoco puede reputarse juzgador al que en presencia de un acto delictuoso, se contenta con examinar la envoltura, prescindiendo del espíritu que lo ha informado y omitiendo descifrar su verdadero significado.

Esta digresión era necesaria para apreciar el caso jurídico que viene a conocimiento del Tribunal. Se trata de un delito contra la vida. En las primeras horas de la tarde del 15 de mayo último, dos personas, marido y mujer, transitan por una calle. De pronto, atacados a balazos por la espalda por un individuo que ha estado al acecho, caen exánimes. Se ha perpetrado un delito contra la vida. Pero ¿quién es el victimario? Es, según aparece de su declaración instructiva, militante de un partido extremista. No ha conocido sino de vista a sus víctimas. No ha tenido ninguna relación con ellas, ni agravio personal que vindicar. Ha sido concurrente a las reuniones de sus correligionarios; ha tomado parte en sus actividades. Todas estas circunstancias delatan la existencia del móvil político. Y el delincuente confiesa que, efectivamente, procedió por un móvil político. Entonces, se trata de un delito político-social.

“Una distinción entre delitos comunes y delitos políticos sociales, dice el penalista Enrico Ferri, no puede tener en la diferencia objetiva del hecho más que un elemento secundario y accesorio. El elemento decisivo es

siempre el sicológico y personal de los móviles determinantes del autor del delito". Y en conformidad con esta doctrina el Proyecto preliminar del Código Penal Italiano en su art. 13 dice: "Son delitos político-sociales los cometidos exclusivamente por motivos políticos o de interés colectivo".

El delito que se ha de juzgar, no sólo es político-social por el móvil que lo ha impulsado, sino por la situación de los protagonistas.

Ya se ha dicho que el delincuente había puesto sus actividades al servicio de un partido extremista. Personificaba el afán renovador por la violencia, la fuerza disolvente. El que fue doctor Miró Quesada era connotado adversario de ese partido. Periodista de profesión, desde las columnas del diario de que era uno de los propietarios, libraba encarnizada lucha con sus enemigos ideológicos. Era el símbolo del orden existente, del régimen económico bajo cuyo imperio se desenvuelven las actividades individuales y sociales. Así, el delincuente, al suprimirlo, ha exteriorizado su ideología destructora del orden político y económico. Su caso típico es el del delincuente que poseído del deseo de matar a una persona, no pudiendo realizarlo, satisface su afán homicida, hiriendo un animal o destrozando un objeto.

El delito es, finalmente, político-social por el momento en que se produce. No es un suceso aislado. Se ha producido como resultado del estado de beligerancia que se ha renovado después de una corta tregua. Es el brote de las rebeliones armadas y como consecuencia de su debelación. Se ha suprimido la propaganda subversiva por la prensa: ha brotado el pasquín. Se ha debelado las rebeliones armadas: ha brotado el atentado personal. En-

tonces, el asesinato premeditado de don Antonio Miró Quesada y el ocasional de la que fué compañera de su vida y de su muerte, no es sino un episodio en la campaña que, para su predominio político, están librando determinados elementos en el Perú. Traduce un estado de rebelión.

Ahora bien, para poner término al estado de intranquilidad en que el país se hallaba y para reprimir, severamente, los atentados personales por móviles políticos, se dió la ley 7491 cuyo artículo primero considera como actos contrarios a la tranquilidad social, los de violencia contra las personas, por motivos políticos o sociales. Pero como los actos contrarios a la tranquilidad pública están, por excepción, sometidos al fuero de guerra conforme a lo dispuesto en la ley 7060, es fácil deducir que, en el caso de autos, el conocimiento del proceso corresponde a la jurisdicción militar. La conclusión es lógica: se saca de este razonamiento por sorites. El delito cometido en la persona de Antonio Miró Quesada es político-social. Los delitos político-sociales son atentados contra la tranquilidad social. Los delitos contra la tranquilidad social están sometidos al fuero militar, luego el delito que se juzga corresponde a este fuero. La consecuencia es clara. No se necesita acudir al art. 30 del Código de Procedimientos en Materia Criminal, ni invocar precedentes judiciales. En cambio, sería conveniente recordar el art. 106 del Código Penal que ordena aplicar la ley penal especial para un hecho a que fuese aplicable una disposición general.

Naturalmente, ningún jurista, mucho menos un magistrado, puede sostener la conveniencia de que la jurisdicción privativa, para el conocimiento de los deli-

tos político-sociales prevalezca sobre la ordinaria. Pero la tesis de la jurisdicción ordinaria tiene que modificarse ante situaciones de excepcional gravedad. Y el Perú, hay que decirlo bien alto, atraviesa por un estado de grave crisis social. Para conjurarla, precisa que los órganos de defensa del Estado, gobernantes, legisladores y jueces hagan su deber. Y que este deber se contemple, no conforme a las reglas de la Casuística, sino con criterio de jurado, con un criterio de conciencia, como lo establece, para los magistrados, el art. 268 del Código de Procedimientos en Materia Criminal.

Antes de concluir, y para estar a tono con el ambiente en que se está desenvolviendo este proceso, el Fiscal se ve en la necesidad de declarar que permanece al margen de los partidos políticos. Ha servido en las filas del ejército de la justicia durante 30 años. Y llamado inesperadamente, cercano ya a su retiro, a un puesto de comando, cuyo rol primordial es la defensa del orden social existente, cumple su deber, muy modestamente es cierto, pero sin vacilaciones ni temores, tal como lo hiciera, con todo brillo, en otro campo y en otras actividades, el gran ciudadano a quien han hecho pagar con la vida su amor a la Patria y a sus instituciones seculares.

Por las consideraciones expuestas el Fiscal opina que se declare insubsistente el auto del Juez Instructor que en copia corre a fs. 4 vuelta y que en consecuencia se declare fundada la excepción de declinatoria de fuero, remitiéndose los actuados al que corresponda. Salvo mejor parecer.

Echevarría.

Lima, 19 de junio de 1935.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 26 de agosto de 1935.

Auto y vistos; y teniendo en consideración que el Tribunal Supremo por ejecutoria de 14 del presente mes, manda acumular los dos cuadernos materia de la alzada, y que se resuelva el artículo jurisdiccional propuesto por el señor Fiscal de este Tribunal y por la parte civil en la instrucción que se sigue por el doble homicidio de los esposos señor Antonio Miró Quesada y señora María Laos de Miró Quesada: que tanto el señor Fiscal como la parte civil fundamentan la excepción de jurisdicción en favor del fuero de guerra, pidiendo que se declare que sea éste y no el fuero común el que debe conocer de la instrucción, porque siendo el delito cometido de índole político-social, debe estar sometido al imperio de las leyes de excepción números 7460 y 7060, dictadas para reprimir los atentados personales, por motivos políticos la primera y por actos contrarios a la seguridad y tranquilidad públicas la segunda: que el delito que se juzga, si bien puede considerarse por su naturaleza y objetivación como político social, no puede ser juzgado por lo que disponen las leyes de excepción ya citadas, pues aunque la primera de ellas o sea la Ley de Emergencia, en su artículo 1º inciso d, establece que la realización de actos de violencia contra personas, cosas o propiedades, por motivos políticos o sociales o la incitación a cometerlos, constituyen actos contrarios a la estabilidad de las institucio-

nes y al bienestar social, el delito de doble homicidio antedicho no puede caer bajo su imperio porque esa ley se dictó para que el Poder Ejecutivo pueda imponer las sanciones que ella determina en el artículo 2º para las infracciones especificadas en los diversos incisos del art. 1º, entre los que se encuentran el citado inciso d, y para ser aplicada por el Ministerio de Gobierno como expresamente lo dispone el art. 5º: que el mencionado delito tampoco puede encuadrar dentro de la ley 7060 ratificada por la ley No. 7491, porque esta en su art. 2º limita la aplicación de aquella a las facciones o a los individuos disociadores que traten de subvenir el orden público y de trastornar la paz social, que si es cierto que con la perpetración del delito materia del juzgamiento se alteró la paz-social porque ella queda alterada con la comisión de todo delito—no se subvertió el orden público, ni se alteró la seguridad y tranquilidad públicas, condiciones estas exigidas por ambas disposiciones legales para que el juzgamiento pueda corresponder a las Cortes Marciales: que como el conocimiento de la instrucción por el delito de doble homicidio en agravio de los esposos Miró Quesada Laos no cae bajo la acción de las leyes ya citadas por las razones expuestas, ni su juzgamiento corresponde al fuero común de conformidad con las prescripciones de los Códigos sustantivo y adjetivo en materia penal. Por estas consideraciones y atendiendo además a que por principio jurídico la jurisdicción ordinaria debe prevalecer sobre la privativa; declararon infundada la excepción de jurisdicción planteada por el señor Fiscal en su dictamen de fs. 15 del cuaderno formado en el incidente promovido por la parte civil y del de fs. 1 del segundo cuaderno;

mandaron que ambos cuadernos acumulados se agreguen a los autos principales; y los devolvieron.

Pastor. — Frisancho. — Lainez Lozada.

E. Velarde Aizcorbe, Secretario.

El Secretario que suscribe certifica: que los fundamentos del voto del señor vocal doctor Frisancho, son los siguientes: Considerando: que es principio fundamental, aceptado uniformemente por todas las escuelas de Derecho Penal, que para que un acto u omisión sea considerado como delito o crimen, no es suficiente que la ley represora lo mencione en abstracto, tal como que si ésta solo declarase, por ejemplo, que es justiciable el homicidio y el robo, sino que es indispensable que se defina en el articulado de la ley penal los elementos esenciales que deben concurrir para tipificar cada categoría del delito, cuyos elementos verbigratia, para los delitos líneas antes mencionados, son en el Código Penal del Perú, el título primero de la sección primera y el título primero de la sección sexta del libro segundo; que el principio básico pre-enunciado puede decirse que es la razón de ser de los códigos punitivos de los países civilizados, en los que, por lo general, no sólo se le consigna entre los postulados preliminares de la codificación penal, sino también entre las declaraciones de la Carta Fundamental de los Estados; y es así como está consagrado en el art. 57 de nuestra Constitución Política y en el art. 3° del Código Penal: que en la clasificación de delitos, que es materia del libro segundo de nuestro Código Penal, no se establece la categoría de de-

lito político-social, y como tampoco hay ley posterior que lo establezca en la forma exigida por el artículo constitucional ya citados, resulta que la nueva categoría de delito político-social no se halla diferenciada de los otros delitos especificados en el Código en los que tan sólo es uno de los elementos concurrentes, que se contrae a revelar el móvil o finalidad del delincuente; ya sea para la graduación de la pena o ya para señalar el lugar donde ha de cumplir la condena, como en el caso del artículo 18 del varias veces citado código; deduciéndose de lo precedente, que no es legal acogerse al carácter político-social del delito para declinar de jurisdicción, porque ésta sólo es procedente cuando se refiere a delito diferenciado en categoría especial, por texto expreso de la ley, mas no al tratarse de cualquiera de los elementos concurrentes en otros delitos; y tanto es evidente la improcedencia de la declinatoria de jurisdicción, que se funda en el móvil político-social de un delito, que si por mera hipótesis se admitiera lo contrario, o sea su procedencia es indudable que, todo lo preceptuado sobre competencia de fueros en el Código de Procedimientos en Materia Criminal, perdería su concordancia y daría lugar al caos, porque siendo aquel móvil político-social elemento esencialmente psicológico, siempre es posible su concurrencia en cualquier delito, y por lo mismo no habría proceso en que no tuviesen las partes facultad para objetar la jurisdicción de los jueces del fuero ordinario, ni tendrían los tribunales llamados a resolver cuestiones de competencia mas criterio que el subjetivo, por ser de este orden la apreciación de todo móvil delictuoso, exactamente como cuando se trata de establecer el aspecto ocasional, pa-

sional o premeditado de un hecho antisocial: que como el grave crimen de la Plaza San Martín, materia de la instrucción que ha dado margen a las excepciones de declinatoria de jurisdicción subjúdice, no está calificado ni penado en el articulado de los cuatro títulos de la sección séptima ni en el título único de la sección octava del Libro Segundo del Código Penal, no enunciándose, por ende, dentro de los delitos contra la seguridad y tranquilidad públicas, resultan completamente inoportunas las citas, referencias y concordancias hechas como fundamento de las excepciones jurisdiccionales, del decreto-ley No. 7060 de 24 de marzo de 1931 y de las leyes números 7491, de 7 de marzo de 1932, y 7542, de 7 de julio de 1932, porque no siendo el crimen mencionado al principio de este considerando, de los delitos que, conforme a las tres leyes enumeradas precedentemente, deben ser juzgados por Cortes Marciales cuando son imputables a facciones o individuos disociadores, ninguna alteración han sufrido respecto de aquel crimen, las reglas de competencia jurisdiccional establecidas en los cuerpos de leyes penales adjetivas y sustantivas, según las cuales la única jurisdicción competente en el caso de autos es la ordinaria: que el Poder Ejecutivo no ha designado Cortes Marciales a raíz del doble homicidio de la Plaza San Martín, no existiendo por tanto juez especial que pudiera entablar competencia a la jurisdicción ordinaria, lo que también implica la improcedencia de la declinatoria de jurisdicción para ante una Corte Marcial de problemática designación: **declararon** sin lugar las excepciones acumuladas de declinatoria de jurisdicción.

Firmado.—*E. Velarde Aizcorbe*, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal del Segundo Tribunal Correccional, plantea excepción de jurisdicción, sosteniendo que no es a ese Tribunal, a quien corresponde conocer de la instrucción seguida por el doble homicidio del doctor Antonio Miró Quesada y de su esposa, sino al fuero de Guerra, al que debe remitirse los actuados; y como dicho Tribunal desestimó la solicitud, sin resolver la excepción a que se refiere, esta Corte Suprema, por resolución copiada a fs. 27, del cuaderno respectivo, declaró su insubsistencia, y mandó, que acumulándose los dos cuadernos que existen, referente el otro a la misma excepción deducida por la parte civil, sea ésta resuelta; y en cumplimiento de ese mandato, se ha dictado el auto de fs. 29, por el que se declara infundadas tales excepciones, a la vez que se ordena la acumulación decretada, para que ambos cuadernos se agreguen al principal. Contra este auto hace valer recurso de nulidad el Fiscal, que le es concedido a fs. 34 vta., y al que se adhiere la parte civil.

Por los fundamentos que se aducen en el auto recurrido, en especial los que consigna el voto del señor vocal doctor Frisancho, y lo que al respecto dispone el artículo 33 del C. de P. P., este Ministerio es

de opinión, que la Suprema Corte debe declarar que
NO HAY NULIDAD en el mencionado auto.

Lima, setiembre 7 de 1935.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 1º de octubre de 1935.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: primero: que los elementos reunidos en la instrucción que se tiene a la vista, constatan el modo y circunstancias como se preparó y ejecutó el delito cometido en las personas del doctor Antonio Miró Quesada y de su esposa señora María Laos, evidenciando las declaraciones instructivas de Carlos Steer Lafont, los móviles que lo determinaron; segundo: que ese delito se caracteriza como político social, al haber tenido como único fin eliminar en la persona del doctor Antonio Miró Quesada, al hombre político y al destacado periodista que sosteniendo en el diario "El Comercio", del cual era Director, sus principios y doctrinas, constituía obstáculo para la realización de las ideas y aspiraciones de la agrupación política a la que pertenece el nombrado Steer; tercero: que si

el delito político social, como forma particular de delincuencia, rebasa los límites del Código Penal, lo comprenden el decreto ley No. 7060, la ley No. 7491, ratificatoria de la anterior disposición y la ley No. 7452 que persiguen y penan los atentados contra el orden constitucional y los que se dirijan a trastornar la paz social; cuarto: que si la ley No. 7491 limitó en su aplicación el decreto ley No. 7060, esa limitación se refiere a los agentes de la infracción penal, exigiendo el carácter de disociadores a las facciones o individuos que la cometan; pero no en cuanto a la materia delictuosa que simplemente enumera, repitiendo al respecto el contexto de la disposición originaria; quinto: que la seguridad y tranquilidad públicas, base y fundamentos del orden social, cuya violación define como delito el art. 3° del decreto ley No. 7060, quedan necesariamente alteradas con la perpetración de actos delictuosos colectivos o individuales inspirados en tendencias o intereses partidaristas de determinado grupo contra las personas o grupos contrarios ya que su comisión despierta siempre inquietud, confusión o zozobra generales; sexto: que actos terroristas de esta especie, constitutivos del delito político social por el que resulta responsable Steer, son los únicos capaces de trastornar o quebrantar la paz social; pues el delito común por su génesis y naturaleza no alcanza a tener tal repercusión ni se le ha dado jamás tan amplias derivaciones; séptimo: que tratándose de una cuestión de fuero, como cuando ejerce la Corte Suprema la atribución primordial que le confiere el inc. 2° del art. 284 del C. de P. en M. C. de declarar la nulidad de los procesos instruidos por jueces o resueltos por Tribunales incompetentes,

tiene obligadamente que determinarse la jurisdicción que a cada caso corresponde, con arreglo a las leyes pertinentes; octavo: que para la actual aplicación de las citadas leyes de orden social, concurren las circunstancias de la flagrancia del delito y la condición de disociador de su autor, puesta de manifiesto, con sus antecedentes, idiosincracia, actividades y propósitos criminales; noveno: y que a determinar la procedencia de las leyes de jurisdicción privativa, contribuye así mismo lo estatuido en el art. 106 del Código Penal, según el cual si existiese una ley especial para un hecho a que fuera aplicable una disposición general, sólo se aplicará la especial: declararon HABER NULIDAD en el auto superior de fs. 29 del cuaderno corriente, su fecha 26 de agosto último, y reformándolo, declararon fundado el artículo jurisdiccional materia del recurso y en consecuencia que el conocimiento de esta causa corresponde al fuero militar: **mandaron** se remita todo lo actuado al Ministerio de Guerra para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes 7491 y 7542, comunicándose esta resolución al Segundo Tribunal Correccional de esta capital.

**Santa Gadea. — Valdivia. — Zavala Loaiza.
Arenas.**

Atendiendo: que las leyes de excepción citadas, ante el Tribunal Correccional, para sustentar la declinatoria del fuero propuesta, no pueden tener aplicación, sino en los casos comprendidos de modo inequívoco, en ellas, por ser principio universal de derecho, en materia criminal, ampliar lo favorable y restringir lo ad-

verso: que autorizando una de esas leyes, la No. 7491, al Poder Ejecutivo, para adoptar medidas extraordinarias, en resguardo de la subsistencia del orden social, corresponde sólo a dicho poder, designar las Cortes Marciales, para los delitos a que se contrae su artículo segundo; que dichos tribunales de emergencia deben juzgar los delitos a que se refiere el Decreto Ley No. 7060 no pudiendo constituirse sino para juzgar cada caso concreto que se les someta, siendo por lo tanto, Tribunales eventuales, de existencia precaria y de función limitada y específica; que su constitución tiene que ser, necesariamente, inmediata al hecho que hubieren de juzgar; y es obvio, que no podrán constituirse sino a virtud de un requerimiento u orden del Poder Ejecutivo; requerimiento u orden que es absolutamente potestativo de ese poder, porque tratándose de una simple autorización ha de hacerlo según su criterio, esto es, cuando en el momento del delito estimase necesario apelar a esa extraordinaria medida, como indispensable para resguardar el orden social y las instituciones democráticas existentes; que se faltaría a la lógica, si se confundiese el acto de designación de los miembros de las Cortes Marciales que el art. 3º de la ley 7491 encomienda a la superioridad militar respectiva, con la necesidad de su constitución, que no puede ser apreciada, sino por el Gobierno, en cada caso concreto, e inmediatamente después de su ejecución; que sería inaceptable que los institutos militares, bajo la absoluta dependencia del Poder Ejecutivo, con funciones específicas, pudieran proceder, por sí mismos, a designar los miembros de una Corte Marcial, sin que antes el Poder Ejecutivo constitucionalmente encargado del orden públi-

co y especialmente autorizado para adoptar medidas extraordinarias, no hubiese decidido hacer uso de esa autorización y requerido o mandado la constitución de las Cortes Marciales; que no sería posible aceptar, que no habiendo el Poder Ejecutivo decidido usar de la autorización legislativa, pudiesen los institutos militares designar los miembros de la Corte Marcial, a requerimiento del Poder Judicial o por su inhibición en un caso concreto en el que el Poder Ejecutivo no consideró necesario el empleo de medidas extraordinarias; que la inhibición del Poder Judicial importaría, pues, en este caso, una implícita rectificación del criterio del Poder Ejecutivo, una interferencia en las funciones que le son propias y exclusivas o por lo menos, una exhortación a que haga uso, con notoria extemporaneidad de la autorización de que está investido para la designación de las Cortes Marciales; que esta actitud del Poder Judicial no estaría amparada por ninguna de las leyes que se invocan, en favor de la jurisdicción militar y menos aún de la de una Corte Marcial, inexistente; que las consideraciones que anteceden relativas al fondo y sustancia de la cuestión, evidencia que no se trata de un asunto meramente jurisdiccional, sino de un punto que afecta las atribuciones propias de los poderes Ejecutivo y Judicial, cuya independencia y autonomía funcional constituye uno de los principios democráticos fundamentales que informan la Constitución del Estado; que finalmente en la hipótesis de ser dudoso a qué jurisdicción corresponde el conocimiento del caso sub-júdice, debe resolverse, prefiriendo la jurisdicción ordinaria, como lo dispone terminantemente la última parte del art. 30 del Código de Procedimientos en Materia Cri-

minal. Por estas razones **nuestro voto** es, porque de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, se declare NO HABER NULIDAD en la resolución del Segundo Tribunal Correccional de Lima, de fs. 29, su fecha 26 de agosto último, que declarando sin lugar la excepción de jurisdicción formulada, manda que continúe conociendo el fueron común con arreglo a la ley.

Elías. — Cárdenas.

Se publicó conforme a ley, siendo los fundamentos del voto del señor Vocal doctor Germán Arenas, además de los de la resolución, los siguientes: que el asesinato del doctor Antonio Miró Quesada y de su esposa, perpetrados el quince de mayo último, con premeditación y sobre seguro, en pleno día, en lugar central y concurrido de esta capital, ha causado profunda y general indignación y justificada alarma en la sociedad; que por haber sido la víctima directa de la agresión el doctor Miró Quesada, miembro distinguido de la sociedad de Lima, notable hombre de Estado y, sobre todo, constante Director intelectual mediante su periódico "El Comercio", de los rumbos colectivos y de la opinión política del país, la conciencia pública apreció, desde el primer momento, que el crimen obedecía a móviles y fines de carácter político y social; que esta apreciación sobre el origen y objeto del acto delictuoso ha resultado ampliamente confirmada con las diversas instrucciones prestadas por el reo Carlos Steer Lafont, en el expediente principal pedido para mejor resolver, porque, en ellas, aparte de que reconoce que pertenece a un partido político extremista en sus doctrinas y en sus mé-

todos y que “no ha dejado de ser militante activo de la Faj” (Federación Aprista Juvenil), declara así mismo, que, personalmente, no ha tenido ningún motivo para asesinar al doctor Miró Quesada, lo que excluye toda idea de una pasión o de un interés particular, y agrega después que, con su muerte, “esperaba una reacción favorable al Perú”, lo que pone en evidencia los propósitos y finalidades políticas, y seguramente sociales del hecho criminal; que el doble asesinato de los esposos Miró Quesada ha venido a sumarse a otros crímenes igualmente execrables y atentados manifiestamente terroristas que, en los últimos años, se han sucedido en el territorio nacional, entre ellos, para no citar sino los más sensacionales, el homicidio frustrado, el 6 de marzo de 1932, del Presidente de la República, General Luis M. Sánchez Cerro, en la Iglesia de Miraflores, y trece meses después, al final de una fiesta patriótica, su victimación, rodeada de iguales circunstancias y originada por el mismo odio político que la que generó la del Director de “El Comercio”, todo lo que ha producido un estado de incesante intranquilidad social y de renovadas alarmas y ha motivado la dación de leyes especiales en defensa del Estado, de la sociedad y de las personas y con el fin de que esos delitos tengan una sanción eficaz, severa y rápida, las mismas que, llegado el caso no puede dejar de aplicar el Poder Judicial; que esas leyes de excepción que, por las mismas razones que en el Perú, existen hoy y en el mundo entero, fueron autorizadas por la anterior Constitución Política de 1920 y lo están por la que rige en la actualidad de 9 de abril de 1933, al disponer ambas, en sus artículos 17 y 23, respectivamente, que “podrán expedirse leyes es-

peciales porque lo exija la naturaleza de la cosas”, y al prescribir la última, en su artículo 229, que “la ley determinará la organización y las atribuciones de los tribunales militares y de los demás tribunales y juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas”, lo que importa claramente prever la necesidad y autorizar la existencia del fuero privativo de guerra; que las leyes especiales expedidas en los últimos años, a que antes se ha hecho referencia, son: la N° 7479, cuyo artículo 1°, inciso D) define como actos contrarios a las instituciones y al bienestar social los de violencia contra personas, cosas o propiedades por motivos políticos o sociales o la incitación a cometerlos; el decreto ley 7060 ratificado por la ley N° 7491, que prescribe que los reos, sean civiles o militares, de delitos flagrantes, entre otros, contra la seguridad y tranquilidad públicas (delitos ya definidos por la ley N° 7479) serán juzgados sumariamente por Cortes Marciales, que en cada caso designará discrecionalmente, la Superioridad Militar; y, finalmente, la ley N° 7542 que dispone que las Cortes Marciales, para el juzgamiento de los delitos anteriormente indicados “funcionarán aunque no haya sido declarado el Estado de Sitio”; leyes todas que tienen aplicación en el caso presente, porque, como se ha demostrado en los primeros considerandos, se trata sin lugar a duda, de un delito político social, porque esto resulta de las declaraciones instructivas del encausado y de otras piezas del proceso y porque su mismo defensor lo reconoció así en su informe oral ante la Corte Suprema en la primera vista de la causa, sin que desvirtúe esta calificación el hecho de que no se haya alterado la normalidad del país con trastornos de orden

público, desde que las leyes mencionadas no se refieren sólo a ellos sino a la intranquilidad social o alarma de los asociados ante una débil y tardía sanción y ante la repetición posible de horrendos crímenes político-sociales; que aún conforme al Código Penal vigente que, en el art. 105 dice: "Cuando varias disposiciones penales sean aplicables al mismo hecho, se reprimirá, en caso de diferencia con la que establezca la pena mas grave" y, en el art. 106: "Si existiera una ley penal especial para un hecho a que fuera aplicable una disposición general, sólo se aplicará la especial"; es indudable que las leyes especiales antes analizadas, que imponen penas mas graves y prescriben un juzgamiento más rápido, mediante Cortes Marciales, tienen que primar sobre las disposiciones del Código Penal y sobre el fuero común; que es artificioso e inadmisibile el argumento relativo a que no es posible declarar la prevalencia del fuero de guerra, a causa de no haber designado el Poder Ejecutivo, por propia iniciativa, la Corte Marcial encargada de conocer del delito materia de este proceso, porque ese cuerpo juzgador no existe permanentemente y se nombra en el momento oportuno, que es el de la declaración del fuero de guerra, y porque no es concebible siquiera que el Gobierno quiera dejar impunes delitos que han conmovido a la sociedad y conozca su deber constitucional de "hacer cumplir las resoluciones del Poder Judicial"; y que, finalmente, este Poder del Estado, cuyas funciones son completamente extrañas a las pasiones e intereses políticos, no sufre desmedro por que los delitos que de esas causas se derivan sean sometidos, en casos excepcionales, a un fuero especial, como es el militar, con mayor razón

cuando es el mismo Poder Judicial el que resuelve la jurisdicción que corresponde con entera independencia y en armonía con las leyes vigentes; de que certifico.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 1047.—Año 1935.
